



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0137/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fundación Primero Justicia, Inc., representada por el licenciado Miguel Surún Hernández contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00002 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, objeto del presente recurso, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025); su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 29 de octubre de 2024, por la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC., y el señor MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ, en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL), MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS APS, S.A., ARS RENACER, S.A. y SEGURO NACIONAL DE SALUD, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que regula la materia.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo, en consecuencia, ordena a las entidades ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., (PRIMERA ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL), MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS APS, S.A., ARS RENACER, S.A., dar respuesta a la solicitud administrativa de información realizada por la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC., y el señor MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ, de acuerdo a los parámetros que entiendan pertinentes, por los motivos expuestos anteriormente.

CUARTO: Fija una astreinte por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios, a ser pagados por las partes accionadas, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., (PRIMERA ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL), MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS APS, S.A., ARS RENACER, S.A., en favor de la parte accionante, FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC., y el señor MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ, cuyo cómputo empezará a contar 30 días a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos.

QUINTO: RECHAZA la presente acción constitucional de amparo en cuanto a la entidad SEGURO NACIONAL DE SALUD, SENASA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEXTO: DECLARA ejecutoria de manera provisional la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con los motivos expuestos.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso, al tenor de los dispuesto en el artículo 72, de la Constitución, y los artículos 7.6 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece de junio de dos mil 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes, y a la procuraduría general administrativa.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc., a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación recibida el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc., vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), remitido a este tribunal el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Seguro Nacional de Salud, (SENASA) mediante el Acto núm. 199, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Fundación Primero Justicia, Inc.; y mediante el Acto núm. 511/2025, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025);
- b) La Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 107, del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo;
- c) Mapfre Salud, ARS, S. A., mediante el Acto núm. 512, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo;
- d) Administradora de Riesgos de Salud Universal (ARS Universal), mediante el Acto núm. 509/2025, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo;
- e) ARS Renacer, S. A., mediante el Acto núm. 506/2025, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán;
- f) Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 424/2025, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En su Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó en cuanto al fondo, la acción de amparo, basada esencialmente, en los siguientes argumentos:

En un primer orden, es propio destacar que la solicitud de información que nos ocupa se encuentra dirigida a "Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)" y al SEGURO NACIONAL DE SALUD, que según el artículo 21, literal h, de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, componen el Sistema de Dominicano de Seguridad Social, al establecer: "(...) En tal sentido, el SDSS estará compuesto por las siguientes entidades: f) El Seguro Nacional de Salud; h) Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines de lucro.

La referida norma, establece también en su artículo 148, que: "El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Las ARS deberán llenar las siguientes funciones: a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfactoria: b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia; c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive; d) Controlar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS); e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

En su artículo 174 la ley 87-01, establece que: "Garantía del Estado dominicano: El Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados. En tal sentido tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus reglamentos a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que pudiese ocasionarles una falta de supervisión, control o monitoreo.

Más adelante, en su artículo 176, la ya citada norma 87-01, se establecen las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dentro de las que se encuentran, entre otras, las siguientes: a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia; d) Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo; e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria; f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

En razón de la solicitud de la parte accionante, es propio destacar también que mediante Resolución Administrativa núm. 00194-2013, dictada en fecha 18 de junio de 2013, por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su parte dispositiva, fue establecido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el Procedimiento para el Envío de las Informacionales a la Sisalril a través de los esquemas del Simón, mediante la que se ratificó a las ARS continuar con el envío de informaciones del balance de comprobación, del listado contentivo de los prestadores de servicios de salud, institucionales y médicos contratos, cargas de información de los afiliados a los planes complementarios y de medicina prepagada, información de los afiliados a planes voluntario documentación especial, información de los afiliados titulares a planes voluntarios y dependientes de planes voluntarios, entre otros.

Además, y no menos importante, la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, en su artículo 1, indica que: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyen o el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

En principio, el Estado está obligado a entregar información o a dar respuesta escrita ante los requerimientos de cualquier ciudadano, salvo cuando se trate de un caso en que, por ley, se limite el acceso a la información.

Que el derecho a la información se encuentra consagrado en el título II, capítulo I, sección I de la Constitución, expresamente señalado en el numeral 1, del artículo 49: Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

Asimismo, la Sentencia núm. TC/0047/23, del Tribunal Constitucional, de fecha 23 del mes de enero del año 2023, establece lo siguiente: (...) el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. Igualmente decidió que: asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos (...).

En el caso que nos ocupa, luego de haber examinado los elementos probatorios que figuran en el expediente, este Colegiado ha podido constatar que, las partes accionadas, no suministraron las informaciones requeridas por el hoy accionante, incurriendo en la no respuesta de la solicitud descrita, que sin embargo, este Tribunal ha podido determinar y considerar en virtud de los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, que las referidas Administradoras de Riesgos de Salud se desarrollan dentro de un servicio público como lo es la salud y que, las informaciones requeridas se encasillan dentro de las excepciones establecidas por la Ley núm. 200-04, antes descrita, y que de acuerdo con lo establecido por la Resolución Administrativa núm. 00194-2013, las mismas deben de todos modos ser remitidas por las partes accionadas, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), entidad estatal que ejerce funciones a nombre y representación del Estado Dominicano.

Así las cosas, en vista de que no ha sido suministrada la información requerida, omisión que conlleva a una flagrante violación al derecho fundamental a la buena administración¹, y al acceso a la información pública de los hoy accionantes, razones por las que, este Tribunal procede acoger parcialmente la presente acción constitucional de amparo por haberse constatado la violación a los derechos fundamentales a la buena administración y al libre acceso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información, y por vía de consecuencia, restablecer su derecho ordenando a las siguientes entidades: ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., (PRIMERA ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL), MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS APS, S.A., ARS RENACER, S.A.; dar respuesta a la solicitud realizada por la parte accionante, de acuerdo a los parámetros que entiendan pertinente. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Con relación a la parte accionada, SEGURO NACIONAL DE SALUD y SENASA, este colegiado procede a rechazar la presente acción constitucional de amparo, en vista de que tal y como se determina del documento denominado "Manejo de Respuestas sobre Solicitud de Información Pública", dicha entidad dio respuesta a la solicitud realizada por la parte accionante. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Es que, no obstante, varias de las partes accionadas señalaron de manera oral que remiten las informaciones requeridas a la Superintendencia de Seguridad Social, el artículo 67 de la Ley 200-04 establece los medios o formatos por cuales se debe proveer la información.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc., representada por su presidente, licenciado Miguel Alberto Surún Hernández, solicita en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SS-00002, que el ordinal quinto de la decisión impugnada sea revocado, sobre la base de los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en fecha 18 de septiembre del 2024, la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC y el LIC. MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, solicitaron información pública a las ARS'S: PRIMERA ARS HUMANO, ARS RESERVAS, ARS RENACER, APS ARS, ARS UNIVERSAL, MAPFRE SALUD ARS Y SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), en virtud de la ley de información pública marcada con el número 200-04; la siguiente información: 1. El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de Prestadores de Servicio de la Salud (PSS) y/o Clínicas Privadas, Centro Diagnósticos, Centros Especializados de Salud y/o Hospitales Públicos por concepto de Servicios de la Salud de los afiliados a la Seguridad Social, tanto por el Régimen Contributivo, Régimen Subsidiado y/o por los demás regímenes, desde el 2018 hasta la fecha, detallando el monto total realizados en favor de Médicos (Generales y/o Especialistas), Laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario y/o prestador, haciendo constar el nombre, cédula y/o RNC de los mismos, y el monto recibido. 2. El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de Prestadores de Servicio de la Salud (PSS) y/o Clínicas Privadas, Centro Diagnósticos, Centros Especializados de Salud y/o Hospitales Públicos por concepto Servicios de la Salud de los afiliados a la Seguridad Social, tanto por el Régimen Contributivo, Régimen Subsidiado y/o por los demás regímenes, desde el 2018 hasta la fecha, por concepto de tratamientos de enfermedades de alto costo, detallando el monto total realizados en favor Médicos (Generales y/o Especialistas), Laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario y/o prestador, haciendo constar el nombre, cédula y/o RNC de los mismos, y el monto recibido. 3. El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de Prestadores de Servicio de la Salud (PSS) y/o Clínicas Privadas, Centro Diagnósticos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centros Especializados de Salud y/o Hospitales Públicos por concepto de Servicios de la Salud afiliados a la Seguridad Social, tanto por el Régimen Contributivo, Régimen Subsidiado y/o por los demás regímenes, desde el 2018 hasta la fecha, por concepto de servicios farmacéuticos, detallando el monto total realizados en favor de Médicos (Generales y/o Especialistas), Laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario y/o prestador, haciendo constar el nombre, cédula y/o RNC de los mismos, y el monto recibido; todo para confirmar la ilegalidad de dichos actos.

ATENDIDO: A que dada la negativa de dichas instituciones de entregar la información requerida, los impetrantes procedieron a interponer en contra, formal acción de amparo, resultando apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, en fecha 8 de enero del 2025 emite la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: (...)

ATENDIDO: A que si bien es cierto que dicha sentencia acogió en su gran mayoría la solicitud de información pública contenida en la citada acción de amparo, no menos cierto es que en su dispositivo quinto, excluyó a la entidad SEGURO NACIONAL DE SASALUD SENASA, dentro de los sujetos obligados a suministrar la información requerida a pes pesar de que dichos accionado, ES PROPIEDAD DEL ESTADO DOMINICANO, YMANEJA FONDOS PÚBLICOS, por lo que al tenor del artículo 1 de la ley 200-04, se encuentra obligada a suministrar información requerida por los ciudadanos.

DERECHOS, NORMAS Y PRINCIPIOS VULNERADOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHOS CONCULCADOS POR EL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, AL EXCLUIR AL SEGURO NACIONAL DE SALUD COMO SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR INFORMACIÓN PÚBLICA.

DERECHO INFORMACIÓN PÚBLICA CONTEMPLADO EN LA LEY 200-04 Y EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

El Tribunal A-quo incurrió en una violación a los preceptos contenidos en el artículo 1 de la LEY GENERAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA, marcada con el número 200-04, que de manera clara y precisa contempla lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autonomas y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal. f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines. g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas. y h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas. " Que en el caso del SEGURO NACIONAL DE SALUD, SENASA, no sold es una entidad autónoma del Estado Dominicano, al tenor del 21 literal E, de la Ley 87 01, sino que recibe fondos públicos, por lo que EN MODO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALGUNO, PODÍA SER EXCLUIDA DENTRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A ENTREGAR INFORMACION PUBLICA, MUCHO MENOS SOBRE LA BASE DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ELLA MISMA, COMO LO ALEGA EL TRIBUNAL AOUO.

Dicho Tribunal incurrió además en la violación del artículo 49 de la constitución de manera expresa consagra "Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; mandato tanto de la constitución como de la propia ley de información pública, que no puede ser suspendido, modificado ni derogado por resoluciones particulares, sobre todo cuando son emitidas por el propio órgano que en virtud de la constitución y la ley, está obligado a suministrar informaciones públicas, que deberían ser de fácil acceso y son de carácter público, al tratarse de un servicio público destinado a garantizar el derecho fundamental a la salud, servicio que debe ser caracterizado evidentemente por la transparencia con que las administradoras de riesgos de salud, invierten de manera efectiva los recursos que reciben de los trabajadores, a través de las cotizaciones del sistema nacional de la seguridad social, sobre todo el derecho que tiene el ciudadano de saber si existe algún tipo d desvío de dichos fondos, en actividades ajenas al servicio de salud que por ley dichas ars deben prestar por lo que nos encontramos ante una violación flagrante al derecho fundamental a la información, al derecho fundamental al acceso a la justicia por lo que dicha sentencia en su artículo QUINTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser revocado para incluir al SEGURO NACIONAL DE SALUD, SENASA, dentro de las entidades obligadas a suministrar todas las informaciones requeridas requeridas en favor del ciudadano.

Dicho dispositivo QUINTO de la Sentencia recurrida, es además VIOLATORIO a decenas de precedentes del Tribunal Constitucional, concernientes al derecho de libre acceso a la información pública, al este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 TC/0084/13, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012); veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) respectivamente, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre, por lo que dicho numeral QUINTO de la sentencia recurrida, debe ser revocado para incluir al SEGURO NACIONAL DE SALUD, SENASA, dentro de las entidades obligadas a suministrar todas las informaciones requeridas requeridas en favor del ciudadano.

DEL DERECHO

ATENDIDO: A que el artículo 53 de la Ley 137-11, establece cuales decisiones son susceptibles de recurso de revisión, a saber: Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

ATENDIDO: A que de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se realizará los siguientes procedimientos para conocer el Recurso de Revisión de las decisiones jurisdiccionales: Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito. 4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad. 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión. 6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia. 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso. 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, el artículo 100 de la referida Ley 137-11 dispone los requisitos de Admisibilidad: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que la Convención Interamericana de los Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 25.1, dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales;

ATENDIDO: Que en el citado artículo del pacto internacional de referencia, suscrito en la ciudad de San José de la hermana República de Costa Rica, se establece la posibilidad de que cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que esta violación sea cometida por una autoridad pública o por un particular, podrá solicitar el amparo de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido, destinado a restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada.

En esa virtud, solicita lo siguiente en la parte dispositiva de su instancia recursiva:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional contra Sentencia núm.0030-1643-2025-SSen-00002, Expediente núm. 2024-0143564, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 8 enero del 2025, en lo relativo a su numeral QUINTO; por haber sido incoado haciendo acopio de la Ley y la Jurisprudencia que versan sobre la materia.

SEGUNDO: REVOCAR, ÚNICAMENTE el dispositivo QUINTO de la Sentencia núm.0030-1643-2025-SSen-00002, Expediente núm. 2024-0143564, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 8 enero del 2025, en lo relativo a la exclusión del SEGURO NACIONAL DE SALUD, SENASA, dentro de las entidades obligadas a suministrar todas las informaciones, requeridas en favor del ciudadano, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, DISPONER:

A)_ORDENAR AL SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), entregar a los recurrentes, la siguiente información: 1. El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de Prestadores de Servicio de la Salud (PSS) y/o Clínicas Privadas, Centro Diagnósticos, Centros Especializados de Salud y/o Hospitales Públicos por concepto de Servicios de la Salud de los afiliados a la Seguridad Social, tanto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Régimen Contributivo, Régimen Subsidiado y/o por los demás regímenes, desde el 2018 hasta la fecha, detallando el monto total realizados en favor de Médicos (Generales y/o Especialistas), Laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario y/o prestador, haciendo constar el nombre, cédula y/o RNC de los mismos, y el monto recibido. 2. El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de Prestadores de Servicio de la Salud (PSS) y/o Clínicas Privadas, Centro Diagnósticos, Centros Especializados de Salud y/o Hospitales Públicos por concepto de Servicios de la Salud de los afiliados a la Seguridad Social, tanto por el Régimen Contributivo, Régimen Subsidiado y/o por los demás regímenes, desde el 2018 hasta la fecha, por concepto de tratamientos de enfermedades de alto costo, detallando el monto total realizados en favor de Médicos (Generales y/o Especialistas), Laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario y/o prestador, haciendo constar el nombre, cédula y/o RNC de los mismos, y el monto recibido. 3. El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de Prestadores de Servicio de la Salud (PSS) y/o Clínicas Privadas, Centro Diagnósticos, Centros Especializados de Salud y/o Hospitales Públicos por concepto de Servicios de la Salud afiliados a la Seguridad Social, tanto por el Régimen Contributivo, Régimen Subsidiado y/o por los demás regímenes, desde el 2018 hasta la fecha, por concepto de servicios farmacéuticos, detallando el monto total realizados en favor de Médicos (Generales y/o Especialistas), Laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario y/o prestador, haciendo constar el nombre, cédula y/o RNC de los mismos, y el monto recibido: todo para confirmar la ilegalidad de dichos actos.

B) CONDENAR al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (RD\$10,000.00), por cada día retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

Las partes recurridas, Mapfre Salud ARS, S. A.; Seguro Nacional de Salud (SENASA); Administradora de Riesgos de Salud Renacer, S.A (ARS Renacer), y Administradora de Riesgos de Salud Universal (ARS Universal) no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de la forma descrita ut supra.

En cuanto a las también recurridas, ARS Reservas, APS ARS y PRIMERA ARS, no figura en el expediente que estas hayan sido notificadas del presente recurso de revisión; sin embargo, no será necesaria su notificación en virtud de la decisión que será adoptada en el presente caso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito depositado el diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fundamentado en las siguientes razones:

ATENDIDO: A que mediante Acto No. 107/2025 de fecha 02 de abril del 2025, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificado al Procurador General Administrativo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 21 de febrero del 2025 por la FUNDACION PRIMERO JUSTICIA (FPJ), contra la Sentencia ya mencionada, a los fines de producir Escrito de Defensa.

ATENDIDO: A que la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSen-00002 de fecha 08 de enero de 2025, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional, sentencia esta cuya parte dispositiva es: (...)

ATENDIDO: A que mediante su Recurso de Revisión los recurrentes pretenden lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional contra Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00002, Expediente núm. 2024-0143564, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 8 enero del 2025, en lo relativo a su numeral QUINTO; por haber sido incoado haciendo acopio de la Ley y la Jurisprudencia que versan sobre la materia. SEGUNDO: REVOCAR, UNICAMENTE el dispositivo QUINTO de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00002, Expediente núm. 2024- 0143564, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 8 enero del 2025, en lo relativo a la exclusión del SEGURO NACIONAL DE SALUD, SENASA, dentro de las entidades obligadas a suministrar todas las informaciones, requeridas en favor del ciudadano, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, DISPONER: A) ORDENAR AL SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), entregar a los recurrentes la siguiente información: (...). B) CONDENAR al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), al pago de un astreinte de DIEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir. (...)

ATENDIDO: A que con el Recurso de Revisión el recurrente pretende revocar en parte, la sentencia recurrida por alegar afectar sus derechos fundamentales, carecer de motivación y fundamentación jurídica.

ATENDIDO: A que la sentencia a-quo en sus numerales 32 y 62 de las páginas 28 y 35, establecen lo siguiente:

"32. La parte accionada, SEGURO NACIONAL DE SALUD, SENASA, (...) solicitó ser excluida del proceso en virtud de haber respondido a la intimación de información realizada por el accionante en los términos que permite la Ley núm. 87-01 y el mismo artículo 44 de la Constitución, preservando lo que es la intimidad de los afiliados". 62. Con relación a la parte accionada, SEGURO NACIONAL DE SALUD y SENASA, este colegiado procede a rechazar la presente acción constitucional de amparo, en vista de que tal y como se determina del documento denominado "Manejo de Respuestas sobre Solicitud de Información Pública", dicha entidad dio respuesta a la solicitud realizada por la parte accionante. (...). Es que, no obstante, varias de las partes accionadas señalaron de manera oral que remiten las informaciones requeridas a la Superintendencia de la Seguridad Social, el artículo 6 de la Ley 200- 04 establece los medios o formatos por cuales se debe proveer la información."

ATENDIDO: A que nuestra Carta Magna en su artículo 68, expresa que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. (...). Con lo expresado anteriormente, se resume que las garantías prescritas en nuestra carta sustantiva para garantizar los derechos de una determinada parte mediante la efectiva tutela judicial, no pueden limitar al tribunal, únicamente a la observancia del resultado final y/o, pero sí valorando los elementos que hacen admitir los recursos interpuestos.

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

En la parte dispositiva de su escrito solicita lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por FUNDACION PRIMERO JUSTICIA (FPJ)., en fecha 21 de febrero 2025, contra la Sentencia No.0030-1643-2025-SSEN-00002 de fecha 08 de enero del 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).
2. Comunicación recibida el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), contentiva de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc., a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 175/2025, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc., contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, depositado en Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y remitido a este tribunal el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
5. Acción de amparo interpuesta por la Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc. y el licenciado Miguel Alberto Surún Hernández, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contra Primera ARS Humano, ARS Reservas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARS Renacer, APS ARS, ARS Universal, Mapfre Salud ARS y Seguro Nacional de Salud (SENASA).

6. Escrito de defensa de la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS).
7. Acto núm. 199, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Fundación Primero Justicia, Inc.
8. Acto núm. 107, del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
9. Acto núm. 512, del cuatro (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
10. Acto 509/2025, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
11. Acto núm. 506/2025, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025) instrumentado por el ministerial José Luis Capellán;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 424/2025, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

13. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), remitido a este tribunal el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una acción constitucional de amparo interpuesta por la Fundación Primero Justicia, Inc. (FPJ) y Miguel Alberto Surún Hernández, mediante la cual solicitaron a las administradoras de riesgos de salud PRIMERA ARS, ARS UNIVERSAL, MAPFRE Salud ARS, ARS APS, y ARS Renacer, S.A., así como al Seguro Nacional de Salud (SENASA), la entrega de determinadas informaciones vinculadas al funcionamiento y manejo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, alegando la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública. La solicitud se dirigió tanto a entidades privadas (ARS) como a una entidad pública (SENASA), bajo el argumento de que todas forman parte de un sistema de interés público y gestionan actividades relacionadas con la seguridad social.

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00002, rechazó los medios de inadmisión, acogió parcialmente el amparo y ordenó a las ARS privadas suministrar la información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada, imponiendo además una astreinte, mientras que rechazó la acción respecto de SENASA por haber dado respuesta a la solicitud. Contra dicha decisión, las ARS interpusieron recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros aspectos, que no están sujetas a la Ley núm. 200-04, por tratarse de entidades privadas que no administran fondos públicos y que la acción de amparo resultaba improcedente.

La Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc., representada por su presidente, licenciado Miguel Alberto Surún Hernández, recurrió en revisión únicamente contra el ordinal quinto de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00002, mediante el cual la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo respecto del Seguro Nacional de Salud (SENASA), sobre la base de que dicha entidad había dado respuesta a la solicitud de información formulada, razón por la cual el tribunal *a quo* consideró inexistente la alegada vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública en relación con ese ente.

Sobre esta ordinal quinto es que la parte recurrente solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00002, impugnada, y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

10.1. De la descripción del caso desarrollada en los antecedentes se desprende que el presente recurso de revisión constitucional se interpuso contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00002, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual dicho tribunal acogió parcialmente la acción constitucional de amparo incoada por la Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc., representada por su presidente, Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández contra las administradoras de riesgos de salud PRIMERA ARS, ARS UNIVERSAL, MAPFRE Salud ARS, ARS APS y ARS Renacer, S. A., y rechazó la acción respecto del Seguro Nacional de Salud (SENASA), al considerar que dicha entidad había dado respuesta a la solicitud de información formulada, decisión esta última contenida específicamente en su ordinal quinto, que constituye el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

10.2. Al analizar los planteamientos formulados por las partes y del fallo impugnado, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que este colegiado ya fue apoderado previamente de un recurso de revisión constitucional incoado por las administradoras de riesgos de salud PRIMERA ARS y ARS UNIVERSAL, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de abril del mismo año, contra la misma Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En este orden de ideas, en el examen de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, advertimos que el recurso anteriormente descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, y ya ha sido decidido por este colegiado mediante la Sentencia TC/1774/25, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS) y Universal, S.A. (ARS Universal), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Fundación Primero Justicia (FPJ) Inc. y al Lic. Miguel Surún Hernández en contra de las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), Universal, S.A. (ARS Universal), Mapfre Salud ARS, S.A., Renacer, S.A (ARS Renacer), APS, S.A. (APS ARS), Reservas, S.A. (ARS Reservas) y Seguro Familiar de Salud (SENASA).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), y Universal, S.A. (ARS Universal), y a las partes recurridas, Mapfre Salud ARS, S.A., Renacer, S.A (ARS Renacer), APS, S.A.

SEXTO: (APS ARS), Reservas, S.A. (ARS Reservas) y Seguro Nacional de Salud (SENASA), y a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

10.4. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este tribunal estableció lo siguiente en la Sentencia TC/0803/17:

Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

10.5. Asimismo, en su Sentencia TC/0436/16, este colegiado estableció como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la carta magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

10.6. A esos efectos, tanto el caso decidido mediante la Sentencia TC/1774/25, como el expediente que nos ocupa, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00002, comprenden las mismas partes, toda vez que en ambos procesos la glosa procesal da cuenta de la intervención de la Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc., representada por su presidente, licenciado Miguel Alberto Surún Hernández, en calidad de accionantes; de las administradoras de riesgos de salud PRIMERA ARS, ARS UNIVERSAL, MAPFRE Salud ARS, ARS APS y ARS Renacer, S. A., como entidades accionadas; así como del Seguro Nacional de Salud (SENASA), verificándose, en consecuencia, la identidad subjetiva entre la acción de amparo y el presente recurso de revisión constitucional.

10.7. En relación con el segundo presupuesto, relativo a la identidad de causa, este se encuentra satisfecho en la medida en que ambos procesos se dirigen contra la misma decisión jurisdiccional, esto es, la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00002, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), en ocasión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del conocimiento de una acción constitucional de amparo mediante la cual se alegó la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, a partir de la supuesta omisión de respuesta o insuficiencia de esta por parte de las administradoras de riesgos de salud y de SENASA, verificándose así la coincidencia en la causa jurídica que dio origen tanto a la acción de amparo como al presente recurso de revisión constitucional.

10.8. En lo que respecta al tercer presupuesto, relativo a la identidad de objeto, este se encuentra igualmente satisfecho, en tanto en ambos procesos se impugna la misma decisión jurisdiccional, esto es, la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, persiguiéndose su revocación, pues mientras en uno de los recursos se solicita su revocación total, en el presente se procura su revocación parcial, concretamente mediante la revocación del ordinal quinto; no obstante, esta diferencia de alcance no desvirtúa la identidad del objeto, toda vez que la decisión previamente adoptada por este tribunal incide de manera directa y determinante en las pretensiones del presente recurso, en la medida en que la revocación ya dispuesta respecto de la sentencia impugnada produce efectos jurídicos definitivos que condicionan y repercuten necesariamente sobre los pedimentos parciales aquí formulados, evidenciándose así la coincidencia sustancial de la cuestión sometida al control constitucional.

10.9. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, señala que la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. De manera que, si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, el artículo 7, numeral 12, de la misma normativa establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad, que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de él en interés de garantizar el debido proceso.

10.11. En ese sentido, este tribunal desarrolló en su Sentencia TC/0153/17 los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material.¹ En consecuencia, estableció lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o

¹ Consúltese la Sentencia TC/0127/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); y la Sentencia TC/0107/25



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10.12. En el caso de la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/1774/25, cuya decisión es firme, definitiva y revestida de la autoridad de la cosa juzgada material, resulta determinante destacar que el ordinal quinto de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00002, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue revocado por dicha decisión constitucional. En consecuencia, la sentencia impugnada, en el aspecto objeto del presente recurso de revisión, no es susceptible de ulterior impugnación, sea por la vía ordinaria o extraordinaria, y deviene vinculante para las partes y para todo proceso futuro que verse sobre la misma causa y objeto.

10.13. Por todo lo expresado, atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada material, en razón de que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fundación Primero Justicia, Inc., representada por el licenciado Miguel Surún Hernández, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SS-00002, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, administradoras de riesgos de salud Primera ARS, ARS Universal, y a las partes recurridas, Mapfre Salud ARS, S. A., Renacer, S. A (ARS Renacer), APS, S. A. (APS ARS), Reservas, S. A. (ARS Reservas) y Seguro Nacional de Salud (SENASA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, si bien coincidimos con el criterio mayoritario en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión, no así de la motivación establecida para la misma, pues, en nuestra opinión, dicha inadmisibilidad se debe a la falta de objeto del recurso. Esto así porque la decisión recurrida fue revocada en su totalidad mediante nuestra sentencia TC/1774/25, la cual, adicionalmente, decidió el fondo de la acción de amparo rechazando la misma. Luego, al momento de decidirse el presente recurso interpuesto por la Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc., solicitando la revocación del ordinal quinto del dispositivo de la decisión recurrida, el mismo carece de objeto al ya haber sido revocada mediante la sentencia TC/1774/25, proceso este en el cual dicha Fundación no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositó escrito de defensa no obstante habersele notificado el recurso correspondiente.

Miguel Valera Montero, primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El conflicto tiene su origen en una acción constitucional de amparo interpuesta por la Fundación Primero Justicia (FPJ) y Miguel Alberto Surún Hernández, mediante la cual solicitaron a las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (PRIMERA ARS), Administradora de Riesgos de Salud Universal, S.A. (ARS UNIVERSAL), MAPFRE Salud ARS, S.A., ARS APS, S.A. y ARS Renacer, S.A., así como al Seguro Nacional de Salud (SENASA), la entrega de determinadas informaciones vinculadas al funcionamiento y manejo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, alegando la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública. La solicitud se dirigió tanto a entidades privadas (ARS) como a una entidad pública (SENASA), bajo el argumento de que todas forman parte de un sistema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés público y gestionan actividades relacionadas con la seguridad social.

2. La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00002, rechazó los medios de inadmisión, acogió parcialmente el amparo y ordenó a las ARS privadas suministrar la información solicitada, imponiendo además una astreinte, mientras que rechazó la acción respecto de SENASA por haber dado respuesta a la solicitud. Contra dicha decisión, las ARS interpusieron recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros aspectos, que no están sujetas a la Ley núm. 200-04, por tratarse de entidades privadas que no administran fondos públicos, y que la acción de amparo resultaba improcedente.

3. La parte ahora recurrente, Fundación Primero Justicia (FPJ), representada por su presidente, Licdo. Miguel Alberto Surún Hernández, recurre en revisión únicamente contra el ordinal quinto de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00002, mediante el cual la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo respecto del Seguro Nacional de Salud (SENASA), bajo el fundamento de que dicha entidad había dado respuesta a la solicitud de información formulada, razón por la cual el tribunal a quo consideró inexistente la alegada vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública en relación con ese ente. Sobre esta ordinal Quinto es que la parte recurrente solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00002, impugnada, y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal ha concurrido en declarar inadmisile el referido recurso de revisión por estar ante cosa juzgada material. En efecto, esta alta corte, mediante su Sentencia TC/1774/25, decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesto por las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), y Universal, S.A. (ARS Universal) contra la Sentencia núm. 0030-16432025-SSSEN-00002 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), recurso que fue notificado a la Fundación Primero Justicia (FPJ) Inc. y al Lic. Miguel Surún Hernández, a la Procuraduría General Administrativa, a Mapfre Salud ARS, S.A., al Seguro Nacional de Salud (SENASA), a la Administradora de Riesgos de Salud Renacer, S.A (ARS Renacer), a la Administradora de Riesgos de Salud APS, S.A. (APS ARS), a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas, S.A. (ARS Reservas), en calidad de partes recurridas, conforme se hace constar en la decisión.

5. Mediante la referida Sentencia TC/1774/25 este Tribunal Constitucional procedió a admitir y acoger en fondo el recurso revisión presentado por las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS) y Universal, S.A. (ARS Universal); revocar la sentencia objeto del mismo; rechazar la acción de amparo interpuesta por Fundación Primero Justicia (FPJ) Inc. y al Lic. Miguel Surún Hernández en contra de las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), Universal, S.A. (ARS Universal), Mapfre Salud ARS, S.A., Renacer, S.A (ARS Renacer), APS, S.A. (APS ARS), Reservas, S.A. (ARS Reservas) y Seguro Familiar de Salud (SENASA); asimismo, comunicar por Secretaría esta sentencia tanto a la partes recurrentes, como a las partes recurridas y a la Procuraduría General Administrativa.

6. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso, pero, no así con las motivaciones que dan lugar a la misma, sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión por ser cosa juzgada; ya que, en la especie, se advierte que tanto en el caso decidido mediante las Sentencias TC/1774/25 y TC/0137/26, como el que nos ocupa, figuran las mismas partes y ambos procesos se dirigen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la misma decisión jurisdiccional, es decir, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, cuya revocación se procuraba.

7. Sin embargo, esta postura de la mayoría es incorrecta, en vista de la sobrevenida consumación de lo solicitado en el presente recurso de revisión interpuesto por Fundación Primero Justicia, Inc., representada por Licdo. Miguel Surún Hernández, en torno a la revocación de la sentencia objetada núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante la Sentencia TC/1774/25 y TC/0137/26. En otros términos, la cuestión que debimos fallar fue la pérdida sobrevenida o carencia de objeto, no así la cosa juzgada dado que no se configura la triple identidad propia de la existencia de cosa juzgada.

8. Acorde con lo anterior, al haberse consumado la revocación de la sentencia recurrida, queda evidenciada la carencia de objeto del presente recurso, toda vez que la pretensión principal de la parte recurrente ya ha sido satisfecha. En consecuencia, lo que procedía era declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de objeto. Por los motivos que exponemos a continuación, salvamos nuestro voto.

II

9. El Tribunal Constitucional fue creado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden, normas y principios constitucionales, con una uniformidad de interpretación y aplicación a la protección de los derechos fundamentales. (art. 184 Constitución de la República y art. 2 de la Ley núm. 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, para consolidar la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional se hace necesario que, al dictar un fallo, la controversia debe existir o persistir, salvo las excepciones que hemos reconocidos (Sentencia TC/0392/14; Sentencia TC/0097/25; Sentencia TC/0564/25).

11. La falta de objeto fue concebida por este colegiado desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, dispuso:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (Sentencia TC/0047/25).

12. Entre las características esenciales de la carencia de objeto es que lo solicitado desapareció. Por lo que no surtiría ningún efecto el admitir, conocer y decidir el fondo del recurso. Esto sucede en la especie, el requerimiento por parte del recurrente era la revocación de la sentencia recurrida, Sentencia núm. 0030-1643-2025-SS-SEN-00002, la cual – en efecto quedó revocada al dictarse la Sentencia TC/1774/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Entre las diversas circunstancias generadoras de la falta de objeto figura el «hecho consumado», que se configura cuando aquello que se procura obtener mediante la acción o el recurso ya ha acontecido, ha sido satisfecho o ha desaparecido del plano jurídico, tornando innecesario e ineficaz un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión planteada. En otras palabras, se trata de que *«el objeto de la acción de amparo incoado por el ahora recurrente en revisión constitucional, se ha cumplido, por lo que carecería también de objeto e interés conocer del presente recurso de revisión, pues aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento»* (TC/0544/19: párr. 9.h). Conforme puede claramente apreciarse, este es precisamente el escenario que concurre en la especie, pues la finalidad perseguida mediante el recurso de revisión quedó agotada desde el momento en que la sentencia fue previamente revocada por este colegiado, produciéndose así la referida pérdida sobrevenida de objeto.

14. En este tenor, conviene recordar que para que exista cosa juzgada debe configurarse la triple identidad de elementos conforme a lo establecido al respecto en nuestra Sentencia TC/0436/16 (párr. 9.1.c), en la cual se indicó lo siguiente:

[...] hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. (negritas y subrayado nuestro)

15. En virtud de los criterios anteriormente expuestos al caso que nos ocupa, entendemos que no se configura la triple identidad requerida para exista cosa juzgada. Si bien es cierto que hay una relación procesal, en virtud de que se originan en una misma acción de amparo y se dirigen contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, estas circunstancias por sí solas, no permiten concluir que se trate de la misma controversia en los términos ya descritos en cuanto a cosa juzgada. En ese sentido, no existe identidad de objeto, pues el presente recurso de revisión fue interpuesto por la Fundación Primero Justicia (FPJ) exclusivamente contra el ordinal quinto de la referida sentencia, mediante el cual fue rechazada la acción de amparo respecto del Seguro Nacional de Salud (SENASA). La pretensión ahora sometida por la recurrente consiste en obtener la revocación de ese aspecto particular de la decisión y la consecuente revisión de la respuesta dada a su reclamación frente a SENASA. En cambio, el recurso decidido mediante la Sentencia TC/1774/25 fue promovido por las ARS, quienes cuestionaron la sentencia en cuanto a la imposición de obligaciones derivadas de la acogida parcial de la acción de amparo.

16. En ese mismo orden, tampoco concurre identidad de causa, porque los fundamentos que sustentaban ambos recursos no eran los mismos. El recurso interpuesto por las ARS se fundamentaba en los agravios que estas atribuían a la sentencia en relación con la obligación de suministrar las informaciones requeridas y con su alegada condición de entidades privadas no sujetas al régimen invocado por los accionantes. Por el contrario, el presente recurso tiene su causa inmediata en la decisión del tribunal de amparo de rechazar la acción respecto de SENASA por considerar que dicha institución había satisfecho la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de información, cuestión que constituye un fundamento jurisdiccional distinto.

17. Asimismo, la circunstancia de que las partes hubiesen intervenido o figurado en ambos procesos no basta para afirmar la identidad de partes exigida para la cosa juzgada. La identidad de partes debe examinarse en relación con la pretensión concreta de cada una de ellas en la medida en la que estas intervienen. En el recurso decidido mediante la Sentencia TC/1774/25, las ARS actuaron como partes recurrentes frente a los agravios derivados de las obligaciones que la sentencia les imponía; mientras que, en el presente recurso, la Fundación Primero Justicia (FPJ), actúa como recurrente y persigue la revisión de un aspecto específico y distinto. Por lo cual, el hecho de que la Sentencia TC/1774/25 haya terminado revocando íntegramente la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002 y rechazando la acción de amparo no transforma automáticamente ambos recursos en una misma causa ni suple la ausencia de la triple identidad.

18. Por ello, tras verificar que existe un fallo anterior sobre la sentencia ahora recurrida, por demás revocada mediante la referida Sentencia TC/1774/25, lo que se configura es la carencia de objeto del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención, no así la cosa juzgada al no estar reunida la triple identidad. Esta condición debió sustentar la declaratoria inadmisibilidad del presente recurso de revisión y no así por cosa juzgada. Por tales motivos, aunque nos adherimos al dispositivo de lo decidido, nos separamos de la motivación de la mayoría.

* * *



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En conclusión, según lo anterior señalado, podemos advertir que la carencia o pérdida de objeto en ocasión de la circunstancia sobrevenida de la consumación de lo requerido por el recurrente conlleva necesariamente la inadmisibilidad del recurso. Si no concurren la triple identidad de elementos, no puede oponerse la cosa juzgada sino la carencia de objeto si, y solo si, la sentencia fue revocada – de lo contrario debe conocerse el recurso. Por las razones expuestas, en cuanto al dispositivo, concurre, pero, salvando mi voto sobre la motivación señalada. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria